

Revisión



POR EL DR.
ANTONIO J. PARDO

Revisión

CAPITULO VII

Se da este nombre al recurso extraordinario que concede la ley tendiente a obtener que se rescinda o se deje sin efecto jurídico una sentencia proferida en negocio civil, cuando el fallo se ha dictado injustamente, y se abra un nuevo juicio para que en él se profiera la decisión que se juzgue arreglada a derecho.

Es un recurso extraordinario como el de Casación, y de ambos conoce la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; pero tienen dichas instituciones sus diferencias bien notorias en cuanto al objeto, fundamentos y oportunidad para interponer cada uno de tales recursos.

La Casación sólo tiene cabida contra las sentencias de apelación proferidas por los Tribunales Superiores, en determinados procesos civiles, juicios ordinarios o especiales convertidos en ordinarios, cuando éstos alcanzan a la cuantía de tres mil pesos (\$ 3.000-00) o en algunos otros procedimientos especiales, cuando el importe del litigio llegue a cinco mil pesos (\$ 5.000.00); en cambio la revisión se puede interponer contra los fallos ejecutoriados dictados por la Corte o cualquiera de sus Salas o por los Tribunales Superiores en negocios civiles, sin consideración a las circunstancias de valor o importe del pleito, o naturaleza del juicio.

El recurso de Casación se basa, sea que se invoquen causales que impliquen errores in judicando o errores in procedendo, en que la sentencia de segundo grado viola directamente la ley sustantiva o desconoce las formas esenciales del juicio; la revisión se funda en que el fallo en firme adolece de injusticia, porque la realidad está en desacuerdo con la verdad material u objetiva.

Por otros aspectos, también, se diferencia la casación de la revisión. En el primer recurso no se admiten medios nuevos, ni se pueden apreciar otras probanzas distintas a las que se aportaron en primera y segunda instancia, porque sólo tiene por fin dirimir el conflicto existente entre la sen-

tencia acusada proferida por el Tribunal Superior y la ley sustantiva o procesal; por el contrario, en la revisión es dable presentar nuevos elementos probatorios para demostrar la injusticia del fallo, materia del recurso, sobre la base de cualquiera de las causales señaladas por el art. 542 del Código Judicial.

La Casación tiene una oportunidad, no muy amplia, para que la parte establezca el recurso, la indicada en el artículo 521 *ibidem*, en tanto que la revisión de un fallo en firme se puede demandar dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de la publicación de la sentencia.

Y dadas las peculiaridades de uno u otro recurso son distintas las causales que se pueden invocar para interponer la casación y la revisión.

La revisión no es un recurso de reciente creación, sino de vieja tradición jurídica. Existió en las leyes de partidas donde se autorizaba la revisión de los fallos ejecutoriados con fundamento en las mismas causales que consagra el Derecho Moderno; pero en esos remotos tiempos la demanda de revisión tenía que promoverse ante el Juez de primera instancia, autor de la sentencia ejecutoriada, lo que indudablemente presentaba serios inconvenientes por la ausencia de imparcialidad en el funcionario que la había dictado, y además, se concedía un plazo demasiado amplio, de veinte años, para interponer el recurso, lo cual sometía los fallos judiciales a una verdadera incertidumbre, desconociéndoles casi completamente la fuerza de cosa juzgada.

Analogía y diferencia entre el recurso de Revisión y la acción ordinaria del mismo nombre

Guarda alguna similitud la acción ordinaria de revisión que la ley procedimental consagra para algunos fallos dictados en juicios especiales con el recurso de Revisión.

Ambas instituciones van, como lo dice el artículo 473 del C. Judicial, contra la cosa juzgada que generan las decisiones judiciales proferidas en materia contenciosa, porque en uno y otro caso se puede obtener una sentencia contraria u opuesta en sus declaraciones a la que se pronunció anteriormente; pero también difieren por algunos aspectos.

Vamos a indicar algunos de ellos:

a). **En cuanto al objeto.** - La acción de revisión se puede ejercitar en relación con fallos proferidos en juicios especiales por los Jueces Municipales, de Circuito, Tribunales Superiores y Sala de Negocios Generales, en cualquier grado de jurisdicción, en tanto que el recurso de revisión sólo es procedente contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia en negocios contenciosos civiles, sigan la secuela ordinaria o especial.

b). **Respecto del procedimiento.** - La demanda sobre revisión de un fallo especial, cuando ella es autorizada por la ley, sigue siempre la vía ordinaria. El recurso extraordinario de revisión se sustancia por trámites especiales.

c). **En lo tocante a la competencia.** - El conocimiento de la acción de revisión está atribuido a los funcionarios judiciales que el Código Judi-

cial indique, conforme a las normas generales sobre jurisdicción y competencia, es decir, a los Jueces Municipales, de Circuito o Tribunales Superiores. En cambio, del recurso de revisión sólo conoce la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

d). **En cuanto las instancias a que quedan sometidos los juicios.** - El recurso de Revisión sólo tiene una instancia, la que se surte ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que el juicio ordinario de Revisión puede sufrir dos instancias, la primera ante el Inferior, y la segunda, ante el Superior, y aun puede suceder que contra el fallo de segunda instancia pronunciado por el Tribunal Superior sea valedero el recurso de casación, en caso de que la cuantía del litigio llegue a tres mil (3.000.00) pesos; y,

e). **Respecto a los fundamentos del recurso y de la acción de revisión.** El primero necesita apoyarse en alguna de las causales señaladas por el artículo 542 del C. Judicial, la cual tiene que ser demostrada plenamente por la parte actora para que ésta logre el resultado de obtener la infirmación del fallo; para la demanda de revisión no se requiere alegar un motivo especial que sirva de base a la acción, y en ésta puede salir triunfante el demandante, sin aducir nuevas probanzas, si acredita que el Juez que profirió el fallo en el procedimiento especial tuvo una errónea o desacertada apreciación de los problemas de derecho, que analizó o examinó, en la decisión, aun cuando también puede llevar al nuevo juicio otros documentos o elementos de convicción tendientes a establecer que la sentencia dictada en el anterior proceso debe modificarse o variarse o sustituirse, mediante pronunciamientos contrarios.

Objeto del Recurso

Según el artículo 542 del Código Judicial puede revisarse una sentencia ejecutoriada proferida por la Corte Suprema de Justicia o por un Tribunal Superior, de lo cual puede deducirse cuáles son las resoluciones judiciales, materia de ese remedio extraordinario, y las condiciones que ellas deben llenar.

Primeramente, se requiere que la providencia tenga el carácter de sentencia; en segundo término, que ésta se encuentre en firme o ejecutoriada; y en último lugar, el fallo debe emanar de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus Salas o de un Tribunal Superior.

En consecuencia, no pueden ser objeto de revisión los autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni los autos interlocutorios con fuerza de sentencia que dicte la Corte Suprema o un Tribunal Superior en algún negocio civil, así como tampoco están sujetas al mismo recurso las sentencias que no se encuentren en firme o ejecutoriadas, pronunciadas por la Corte Suprema o por un Tribunal Superior.

De allí que un fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior, contra el cual se ha interpuesto el recurso de casación, no se pueda demandar para la revisión, porque no está en firme o ejecutoriada, ni tampoco es eficaz dicho recurso contra la decisión proferida en primera instancia por un Tribunal Superior, y contra la cual se haya establecido la apelación por alguna de las partes.

Refiriéndonos concretamente a la cuestión que estamos tratando podemos decir que pueden ser objeto del recurso de revisión las siguientes sentencias: a). Las de única instancia pronunciadas por los Tribunales Superiores; b). Las de segundo grado proferidas por las mismas corporaciones; c). Los fallos de única instancia que dicte la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y d). Los fallos de segunda instancia proferidos por la misma Sala.

No creemos que sean revisables, dada la índole especial de la casación, los fallos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; pero en caso de serlo, la revisión sólo podría fundarse en la causal cuarta que indica el artículo 542 del Código Judicial.

De lo dispuesto en este último precepto se puede concluir que no están sujetos a revisión los siguientes fallos: 1º). Los de única o primera instancia proferidos por los Jueces Municipales; 2º). Los dictados en única instancia, o en primero y segundo grado, por los Jueces de Circuito; 3º). Los pronunciados por los Tribunales de Arbitramento en negocios civiles contra los cuales no tiene eficacia ningún recurso judicial; 4º). Los dictados por la Corte en pleno en demanda de inexecuibilidad de actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales o de leyes y decretos acusados ante ella como violatorios de la Carta Fundamental; 5º). Los proferidos por los Tribunales Administrativos en negocios de su competencia; y 6º). Los pronunciados por el Consejo de Estado, en única o segunda instancia.

CAUSALES DE REVISION

Están taxativamente indicadas en el artículo 542 del Código Judicial, lo cual demuestra que cualquier otro motivo que tenga analogía próxima o remota con alguna de las enumeradas en el referido texto, no puede servir de fundamento para demandar la revisión de algún fallo judicial.

Son cuatro las causales de revisión, a saber:

1º). Si después de pronunciada la sentencia se recobran piezas decisivas detenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

2º). Si recayó en virtud de documentos que al tiempo de dictarse no eran conocidos como falsos por una de las partes, o cuya falsedad se ha reconocido o declarado después.

3º). Si habiéndose basado en prueba testimonial, los testigos han sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y

4º). Si la sentencia se dictó injustamente, por cohecho, violencia o fraude.

Examinaremos por separado cada uno de estos motivos que de acuerdo con la ley pueden fundamentar el recurso extraordinario de revisión.

Primera causal.—Este caso exige la concurrencia de los siguientes elementos: 1º). Recobro de piezas o documentos después de pronunciada la sentencia en el juicio; 2º). Que estos documentos o piezas tengan la calidad de decisivos; y 3º). Que sean detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con el fallo.

El verbo recobrar significa literalmente «volver a cobrar» o recuperar aquello que se ha perdido, lo que está indicando que el recobro de los documentos tiene que ocurrir después de haberse proferido la sentencia en firme. Por consiguiente, si la parte que fue desfavorecida por el fallo obtiene los documentos, detenidos por fuerza mayor, en la primera instancia, y no los presenta en la segunda, por lo cual la sentencia le es adversa, en manera alguna puede invocar el primer motivo de revisión, porque tuvo oportunidad suficiente ante el superior para aducir los comprobantes de su derecho o de su defensa; pero si el recobro de las piezas ocurre después de la citación para sentencia en la segunda instancia, cuando ya a la parte tenedora de los documentos le era imposible llevarlos al proceso, no obstante los términos literales del precepto legal, objeto de estudio, consideramos que es dable alegar la primera causal de revisión a que se refiere el prementado artículo 542 del C. J.

Nos fundamos para llegar a esta conclusión en que en el Código de Enjuiciamiento Civil de España existe el mismo motivo de revisión, y la jurisprudencia de dicho país ha admitido que en el caso a que nos referimos se puede demandar la revisión de la sentencia.

Los documentos o piezas que no se exhibieron en el primer juicio deben tener la calidad de decisivos, es decir, que si el juzgador de primera o de segunda instancia los hubiera tenido presentes al dictar el fallo, seguramente lo hubiera pronunciado en sentido contrario.

Finalmente, esos documentos que se recobran deben haber sido detenidos por un hecho imprevisible e irresistible que origine fuerza mayor, o a causa de una acción dolosa de la parte favorecida con la sentencia.

Como ejemplo del primer caso contemplado en el artículo 542 del C. J., exponemos el siguiente: A tiene contra B un crédito por la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) moneda legal, que consta en un documento privado, reconocido judicialmente por el deudor, y por lo tanto, idóneo para traer aparejada ejecución. El pagaré civil le es hurtado al acreedor, y por este motivo, pone denuncia ante el funcionario competente para que se investigue el delito.

Pasado algún tiempo y convencido ya de que no puede recobrar el documento, porque la investigación no ha dado resultado favorable, A presenta ante el Juez competente una demanda ordinaria contra B para que se declare en sentencia la obligación en que está el último de pagarle el capital de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) y los intereses estipulados.

En la primera instancia del juicio, el actor pide posiciones al demandado, y éste maliciosamente, prevalido de que la prueba del crédito desapareció, niega la existencia de la deuda en la diligencia de absolución.

Por falta de prueba del crédito, el fallo de primera instancia es desfavorable a A, y a pesar de la apelación que interpuso el demandante contra la sentencia, es confirmada ésta por el Tribunal Superior.

Después de proferida la decisión de segunda instancia, el funcionario de instrucción encuentra en poder de un tercero el documento sustraído.

En la situación propuesta, podría A demandar a B ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para obtener la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior, ya que en tal caso con-

curren todos los elementos que informan la primera causal señalada por el artículo 542 del C. J.

Segunda causal.—Para que ésta se pueda alegar en el recurso extraordinario se requiere la prueba de los siguientes hechos: a). Que la sentencia haya sido dictada con base en un documento aducido por alguna de las partes; b). Que la falsedad no sea conocida, entonces, por el litigante a quien perjudicaba; y c). Que dicha falsedad sea reconocida o declarada después.

Para explicar esta causal relacionamos el siguiente caso: por la vía ordinaria demanda A a B, quien se encuentra ausente del país, ante el Juez de Circuito, para que se reconozca una obligación a cargo del demandado por el valor de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00); a éste se le provee de curador ad-litem en el juicio, y en el término probatorio de la primera instancia, el actor presenta como prueba del crédito un documento privado o pagaré civil suscrito por B.

Se dicta el fallo de primera instancia condenatorio del demandado, el cual tiene como fundamento el documento privado que exhibió A en el juicio, que se estima tácitamente reconocido, porque el representante legal del deudor no le opuso objeción, ni lo redarguyó de falso. Se interpone apelación contra la sentencia y se confirma por el Tribunal Superior.

B, quien ya se encuentra en el país y que observa que el documento aducido en el juicio civil es falso, pone denuncia criminal contra el demandante, y A, en sentencia penal, es condenado por el delito de falsedad.

Podría en este evento el demandado B establecer el recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior, con base en la segunda causal, a fin de que se declare la inexistencia de la obligación, y consecuentemente, se le absuelva de los cargos de la primitiva demanda.

Bastaría en tal caso para el éxito de la acción llevar copia auténtica de la sentencia penal, en firme, en que fue condenado A por el delito de falsedad en el documento que sirvió de fundamento al fallo civil.

Tercera causal.—El tercer motivo de revisión exige la concurrencia de estos elementos: 1º). Prueba testimonial rendida en el juicio civil como base única de la sentencia de condena; y 2º). Demostración de que los testigos fueron condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento al fallo.

Por consiguiente, si la sentencia proferida en el negocio civil, no sólo se basó en la prueba testimonial, sino en la de confesión judicial rendida por el demandado, o en la de indicios, o en la de confesión extrajudicial que el fallador estimó plena, por estar rodeada de ciertas y determinadas circunstancias, aunque se logre acreditar la falsedad o perjurio de los testigos en las declaraciones que se llevaron al juicio, no es procedente el recurso de revisión.

Y, si por el contrario, el fallo en el asunto civil tuvo como única fundamentación la prueba testimonial, mas ocurre que los testigos fueron condenados por perjurio en declaraciones que rindieron en otro juicio, tampoco es dable alegar en este caso la infirmación de la sentencia, materia de la revisión.

La tercera causal de revisión podría presentarse en juicios civiles referentes a obligaciones de menos de quinientos pesos (§ 500.00) que se inician, en primera instancia, ante el Juez de Circuito, en los cuales se aduce como única prueba del derecho del demandante dos o tres declaraciones de testigos. Si en virtud de la apelación, el fallo es confirmado por el Tribunal Superior, y posteriormente sucede que a dichos testigos en sentencia penal se les condena por perjurio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la decisión, podría el demandado con la prueba indiscutible de la comisión del delito de falso testimonio, impetrar la revisión del fallo civil de segundo grado.

Cuarta causal.—Es menester demostrar para que prospere este motivo de revisión que la sentencia se dictó injustamente, es decir, contra legítimo derecho, y que la causa de esa injusticia o agravio fue el cohecho, la violencia o el fraude ejercidos sobre el funcionario judicial, o sea, la comisión de un delito.

Porque si sólo se hizo uso del cohecho, o del fraude o de la violencia contra el fallador, por actividad de una de las partes, pero a pesar de esta ocurrencia, la sentencia se ajusta a derecho, apenas existirá en tal evento la comisión de un hecho delictivo, sin que ello dé lugar a la interposición del recurso de revisión.

Así mismo si el fallo resulta injusto, dictado contra todo derecho, por falta de estudio de la cuestión controvertida o por cualquiera otra causa, sin que hubiera mediado actividad delictiva de alguna de las partes, tampoco existe en este caso la cuarta causal de revisión.

En esta situación, si la sentencia de segunda instancia fue proferida por un Tribunal Superior, con violación de la ley sustantiva, el recurso procedente es el de casación, y si igual agravio se infiere a una de las partes en fallo de primera instancia dictado también por el Tribunal Superior, es claro que el medio idóneo para enmendar el error no es otro que el recurso de apelación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el cohecho, violencia o fraude, tratándose de una Sala o Corporación Judicial, se hubiera ejercido apenas en relación con uno de los Magistrados, para saber si es alegable el cuarto motivo de revisión, se requiere estudiar si los actos criminosos tuvieron repercusión en el resultado del fallo. Si la sentencia se dictó injustamente, y medió cohecho, violencia o fraude, sobre uno de los Magistrados, indudablemente hay fundamento suficiente para que la parte agraviada interponga la revisión.

Consideramos que en las causales segunda, tercera y cuarta, para la prosperidad de la revisión, se necesita acreditar la falsedad del documento, el falso testimonio de los declarantes, y el cohecho, violencia o fraude, por medio de sentencia penal en firme o ejecutoriada, lo cual demuestra que es bastante corto o reducido el plazo de dos años otorgado por la ley para hacer valadero el recurso.

Oportunidad para interponer el recurso

Según el artículo 543 del C. Judicial el recurso extraordinario de revisión sólo puede interponerse dentro de los dos años siguientes a la publi-

cación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior o por la Corte Suprema de Justicia. El Derecho Moderno, a diferencia del antiguo, ha restringido el plazo para establecer la revisión que en la legislación española era de veinte años, con el fin de no producir la inestabilidad de los fallos judiciales, y de evitar que éstos puedan ser objeto, durante un tiempo bastante prolongado, de dicho recurso extraordinario que indudablemente va contra la cosa juzgada.

Por consiguiente, si la demanda de revisión de la sentencia se presenta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya vencido el plazo de dos años, a contar de la fecha de la publicación del fallo, dicha corporación debe inadmitirla, o rechazarla, pues se trata de un término señalado por la ley, cuyo vencimiento apareja la caducidad del recurso extraordinario. En tal caso, sería inoficioso seguir el procedimiento que señala el Código Judicial, en los artículos 544 y siguientes, para que a la postre se declarase en la sentencia que debe dictar la Sala, la ineficacia de la demanda de revisión, por la simple consideración de que el recurso se hizo valer, después de haber terminado el plazo fijado por la ley.

Forma de intentar el recurso

El remedio extraordinario de la revisión se interpone por medio de la demanda que presenta la parte interesada, libelo que debe llenar, en lo sustancial, todos los requisitos exigidos por el artículo 205 del Código Judicial, o sea, relación de hechos, peticiones, y fundamentos de derecho que indudablemente consisten en las causales invocadas por la parte recurrente, de las enumeradas en el artículo 542 del Código Judicial.

También debe contener el libelo la determinación del demandado o de las personas demandadas que no son otras sino quienes figuraron como partes en el juicio donde se profirió el fallo, objeto de la revisión.

A la demanda debe acompañar el actor la prueba sumaria en que funde la solicitud, o sea, la demostración de cualquier hecho que informe alguna causal de revisión, y también la suma de doscientos pesos (§ 200.00).

Dicha prueba debe, por lo menos, hacer verosímil la existencia de algún motivo que dé lugar a la revisión del fallo, sin que se necesite que sea plena o completa, puesto que la ley señala para el juicio un término probatorio dentro del cual se pueden aducir todos los documentos y probanzas necesarios para demostrar la legalidad del recurso extraordinario.

Si el demandante no aduce la prueba, ni acompaña la suma de doscientos pesos, o se presenta la demanda absolutamente desprovista de esos requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puede inadmitirla o rechazarla; pero si posteriormente se llenan por el actor las exigencias legales, al libelo se le da curso, siempre que no haya caducado el plazo de dos años que señala el artículo 543 del Código Judicial.

La suma consignada se devuelve al recurrente, si se decreta la revisión. En caso contrario, se toma de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y el sobrante se aplica al establecimiento de beneficencia pública que elija la Corte.

Creemos que hoy, debido a la desvalorización de la moneda, la suma de doscientos pesos resulta insignificante, y quizás con ella ni siquiera se

puede atender a las costas del recurso que debe erogar la parte demandada, y cuya restitución busca la ley, en caso de ser desechado el recurso de revisión.

Procedimiento

Interpuesto el recurso, la Corte pide el proceso a la Oficina en que se halla, y una vez recibido en la Secretaría, dispone admitir la demanda, así como también que de ella se corra traslado a quienes fueron partes en el juicio, por el término de diez días a cada una, como ocurre con el traslado de la demanda ordinaria.

Por lo tanto, el auto admisorio de la demanda y que ordena el traslado debe ser notificado personalmente a cada uno de los demandados, en la forma señalada por los artículos 314, 315 y 316 del Código Judicial, y si se trata de demandados con residencia desconocida, o que sean personas inciertas, es menester su emplazamiento en la forma legal para el fin de nombrarles curador ad-litem, en caso de que no comparezcan al juicio.

Contestados o no los traslados, el juicio se abre a pruebas por quince días, concluidos los cuales, se da a las partes un término común de seis días para que aleguen, y vencido éste, se resuelve el recurso por la Sala de Casación Civil, dentro del término señalado por la ley.

La sentencia proferida por la Sala de Casación Civil puede estimar fundado o infundado el recurso. En el primer caso, invalida el fallo condenatorio o absolutorio, total o parcialmente, y dicta en su lugar la decisión que juzgue arreglada a derecho.

En el segundo evento, hace la declaración sobre ineficacia del recurso y condena al demandante en las costas.

Ejecutoriada la sentencia, se procede a la liquidación de estas últimas, en la forma indicada por los artículos 580, 581 y 582 del C. J., y determinado el valor de tales costas, se saca de la suma de doscientos pesos y se le entrega a la parte opositora.

Se puede ejecutar una sentencia de la Corte o del Tribunal Superior contra la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión? No está previsto expresamente el caso en nuestro Código de Procedimiento, como sucede en el artículo 1.803 del Código de Enjuiciamiento Civil de España, en donde se establece que se puede cumplir el fallo sujeto a revisión, pero que se suspende la ejecución, si la parte recurrente otorga caución que asegure los perjuicios que dicha medida le puede ocasionar a la parte vencedora en el litigio.

No obstante la falta en nuestra legislación de un precepto legal que decida tan interesante cuestión, consideramos que el fallo judicial sometido a revisión se puede ejecutar o cumplir.

Nos fundamos para ello en que dicho remedio extraordinario, según el artículo 542 del C. J., se concede contra los fallos ejecutoriados proferidos por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores y en que una sentencia en firme se puede cumplir, de acuerdo con el 549 *ibidem*.

Podría argüirse que el fallo materia de la revisión no se puede considerar en firme, según el artículo 468 del C. J. porque es objeto de recurso; pero debe tenerse en cuenta que dicha disposición se refiere a recursos

interpuestos dentro del juicio, es decir, cuando el negocio se encuentra en primera o segunda instancia, lo cual no ocurre respecto de la revisión que constituye un remedio que se hace valer cuando ya el proceso se encuentra finalizado en todas sus instancias.

No sucede lo mismo con el recurso de casación. Interpuesto éste contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal, tal hecho genera la consecuencia de que la sentencia no esté en firme, porque se hizo valer aquel remedio extraordinario dentro de la segunda instancia del juicio, y así lo corrobora el artículo 525 del Código Judicial que exige, cuando contra una decisión de segundo grado proferida por el Tribunal Superior se ha establecido casación, y se pide la ejecución provisional por la parte favorecida, se otorgue caución real, a satisfacción de dicho Tribunal, para que se pueda cumplir provisionalmente la sentencia.

Otro punto que quedó oscuro en nuestra legislación procedimental es el de si se puede conceder recurso de revisión contra la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que decidió, en cualquier forma, dicho remedio extraordinario.

No existe disposición expresa que regule dicha situación, pero aplicando, por analogía, algunos preceptos del Código Judicial, y teniendo en cuenta el sistema preclusivo que domina el procedimiento civil colombiano, juzgamos que el recurso de revisión únicamente se puede intentar por una sola vez.

De acuerdo con el sistema preclusivo las facultades procesales se extinguen cuando oportunamente se hace uso de ellas. Interpuesto el recurso de apelación, y resuelto por el superior, ya no es dable establecer nueva alzada contra el fallo de primera instancia; establecido el recurso de casación y decidido por la Corte, en forma definitiva, no se le puede permitir a la misma parte que, por segunda vez, haga valer ese remedio extraordinario contra la decisión de segundo grado; y lo mismo es dable decir, generalmente, de todos los recursos ordinarios que consagra el Código Judicial, como los de reposición, de súplica y de hecho.

Según el artículo 489 del Código Judicial del auto que decide sobre la reposición no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia, y con arreglo al 512 ibídem, contra el auto que decide la súplica no queda otro remedio que el de queja, es decir, que no prospera una segunda súplica.

Haciendo, pues, uso del criterio de analogía que autoriza el artículo 203 del Código Judicial, no creemos injurídico afirmar que no puede establecerse, por segunda ocasión, el recurso extraordinario de revisión. Lo contrario equivaldría a un desconocimiento absoluto de la firmeza de los fallos judiciales y a borrar dentro del Código de Procedimiento la institución de la Cosa Juzgada que es útil y beneficiosa para la sociedad, porque impide la reiteración de los litigios.